



PROCESO:	REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YARIMA MARIA VILLAMIL GUERRA
DEMANDADO:	MARCO ABILIO MENA CUESTA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00689-00

**Informe Secretarial:** Señora juez, a su despacho proceso de la referencia pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, Enero treinta y uno 31 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora YARIMA MARIA VILLAMIL GUERRA, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el apoderado judicial no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que este dicta que las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión, cosa que no ocurre en este caso.

Encuentra este despacho que el apoderado denomina la demanda como una "*Demanda de regulación de cuota alimentaria*" pero posteriormente se refiere a la misma como "*DEMANDA EJECUTIVA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*".

En primer lugar, se debe señalar que dicho proceso no existe en la legislación colombiana. Existen los procesos ejecutivos y los de fijación de cuota alimentaria. Los primeros se utilizan cuando existe una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que emanen que una sentencia de condena, las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia según el art. 422 del C.G.P. También constituye un título ejecutivo las actas de conciliación elevadas ante los entes autorizados que, además de cumplir con los requisitos anterior, presten mérito ejecutivo. Los segundos se utilizan en los casos en los que aún no se ha fijado una cuota alimentaria o en los que, tras acudir a una instancia extrajudicial no se logró conciliación al respecto, sin que por ende se agotase el requisito de procedibilidad (numeral 7º, ART. 90 del CGP) siendo esto, comida, educación, atención médica, vestuario, recreación y habitación.



Deberá entonces el apoderado judicial encaminar los hechos y las pretensiones de la demanda según lo que se pretenda.

Si lo que se pretende es que se pague a favor del menor y en contra del señor MARCO ABILIO MENA CUESTA las cuotas que este adeuda por concepto de alimentos y otros; deberá entonces el apoderado judicial aportar el documento donde conste dicha obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE y que además, PRESTE MÉRITO EJECUTIVO. Deberá incluir también, una delimitación temporal, es decir desde cuando inició el incumplimiento y si se mantiene en el tiempo. Por último debe remitirse una liquidación por el total de la deuda.

Si lo que se pretende es que se fije la cuota alimentaria a favor del menor y en contra de MARCO ABILIO MENA CUESTA, toda vez que este a pesar de haber sido convocado al centro de conciliación no acudió al llamado, lo que el apoderado judicial debe hacer es interponer una demanda de fijación de cuota alimentaria adjuntando como soporte la constancia de no comparecencia a dicha conciliación.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por YARIMA MARÍA VILLAMIL GUERRA contra MARCO ABILIO MENA CUESTA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 08 de FEBRERO 2023**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 016 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**